



Resolución Sub Gerencial

N° 0385-2018-GRA/GRTC-SGTT

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa;

VISTOS:

El Expediente de descargo de Registro N° 58730-2018 de fecha 06 de julio del 2018, donde la **EMPRESA DE TRANSPORTES TURNEE SRL.**, en adelante el administrado, efectúa sus descargos respecto al Acta de Control N° 000269-2018, Registro N° 46174-2018, por infracción al Reglamento Nacional de Administración de Transporte D.S. 017-2009-MTC, (RNAT) en adelante el reglamento, y el informe técnico N° 074-2018-GRA/GRTC-SGTT-ATI-fisc. y;

CONSIDERANDO:

Que, en el caso materia de la presente resolución, el día 25 de mayo del 2018, se realizó un operativo de verificación del cumplimiento o violación de las Normas de Tránsito, para el control y fiscalización del Transporte de Pasajeros, efectuado por Inspectores de la Gerencia Regional de Transportes, en la secuencia del operativo ha sido intervenido el vehículo de placa de rodaje **V9X-951** de propiedad de **EMPRESA DE TRANSPORTES TURNEE SRL.**, que cubría la ruta Pedregal-Arequipa, conducido por Vicente Hanco Mollocondo, levantándose el Acta de Control N° 000269-2018, donde se tipifica la siguiente infracción:

CODIGO	INFRACCION	CALIFICACION	CONSECUENCIA	MEDIDAS PREVENTIVAS
C.4.b.	El incumplimiento de cualquiera de las condiciones de acceso y permanencia previstas en el: Art. 42.1.10 del D.S. 017-2009-MTC. Embarcar o desembarcar a los usuarios dentro del área establecida del terminal terrestre, o estación de ruta,	Grave	Suspensión de la habilitación vehicular por 90 días para prestar el servicio de transporte terrestre	Suspensión de la autorización para prestar servicio de transporte en la ruta o del servicio especial de personas, o del servicio de transporte privado de personas o del servicio si se trata de transporte de mercancías o mixto

Que, de conformidad con el numeral 103.1 del artículo 103° del Reglamento Nacional de Transporte aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, "Una vez conocido el incumplimiento y previo al inicio del procedimiento sancionador, la autoridad competente requerirá al transportista para que cumpla con subsanar la omisión o corregir el incumplimiento de detectado o demuestre que no existe el incumplimiento, para ello se otorgara un plazo mínimo de cinco (5) días y un máximo de treinta (30) días calendario, la no subsanación, dentro del plazo de ley de alguno de los incumplimientos tipificados en el anexo I, determinará el inicio del procedimiento administrativo sancionador;

Que, el representante de la **EMPRESA DE TRANSPORTES TURNEE SRL.**, señor Juan Llacacchi Rimache, estando dentro del plazo legal establecido por el reglamento, presenta el expediente de registro N° 58730-2018 de fecha 06 de julio del 2018, manifestando como fundamento que (...), el día 25 de mayo de 2018 el vehículo de placa de rodaje V9X-951 al llegar a la calle Polobaya del centro Poblado el Pedregal Tuvo una falla mecánica, obligando a transferir a los pasajeros a otra unidad vehicular, mientras esperaba al mecánico fue intervenido por los inspectores, quienes creyeron que se estaba esperando pasajeros (...), aduce que se le manifestó al inspector que su campo de acción no es dentro de una zona urbana (...), asimismo indica que la empresa ha procedido a tomar las medidas correctivas en caso de fallas mecánicas, solicita que dicha acta se deje sin efecto;

Que, respecto al Acta de Control N° 000269, suscrito por el Inspector Carlos Aliaga, en la que señala como lugar de intervención calle Polobaya, indica como origen: Pedregal, destino: Arequipa, y en la parte literal describe, embarcar y desembarcar a los usuarios dentro del área establecida del terminal, estación de ruta y en los paraderos de ruta, lo que a decir del inspector sería suficiente para determinar la comisión de la infracción, sin que para ello se logre a identificar a algún pasajero que corrobore que efectivamente se embarcó y/o se desembarcó en el lugar intervenido, máxime si el conductor de la unidad describe en el rubro, manifestación del administrado, que el carro estuvo vacío, por otro el inspector no aporta ningún medio probatorio que determine con certeza que el administrado incurrió en el incumplimiento a las Condiciones de Acceso y Permanencia del D.S. 017-2009-MTC RNAT. Entonces evidentemente el acta de control 000269 recae en vicio de nulidad por insuficiente de motivación, a falta de medios probatorios, valoración de los mismos y juicio razonable de responsabilidad, por lo que la administración debe actuar dentro de los límites y proporción del principio administrativo de motivación y razonabilidad administrativa, establecidos en el Artículo IV de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444;

Que, conforme se ha detallado en el párrafo precedente, mientras no se acopie pruebas que nos lleven a una evidencia sobre los hechos y su autoría la administración debe actuar en observancia al principio de licitud, prescrito en el art. 230° numeral 9 de la Ley 27444 LPAG, principio que obliga a la autoridad administrativa a presumir que el administrado ha actuado apegado a sus deberes. En consecuencia, ante la insuficiencia probatoria en autos, y la falta de motivación que establezca juicio razonado de culpabilidad, resultaría arbitraria la imposición de cualquier sanción; siendo así el acta de control materia del presente, incurre en vicio de nulidad, considerando que la actividad probatoria corresponde a la administración;



Resolución Sub Gerencial

N°0385-2018-GRA/GRTC-SGTT

Que, en relación al descargo, donde manifiesta que su campo de acción del inspector no es dentro de una zona urbana, al respecto es pertinente precisar que dicho argumento no tiene asidero ni sustento legal, toda vez que la empresa administrada cuenta con autorización para prestar el servicio de transporte interprovincial de personas en la ruta Arequipa-Centro Poblado Bello Horizonte y viceversa, obteniendo dicha autorización bajo las condiciones establecidas en el Art. 41° del D.S. 017-2009-MTC, que precisa "El transportista deberá prestar el servicio de transporte respetando y manteniendo las condiciones bajo las que fue autorizado", en el supuesto de alguna falla mecánica de la unidad vehicular, la empresa está obligada a utilizar los vehículos de reten para el auxilio inmediato y no ocasionar perjuicio al usuario, sin embargo al existir compromiso expreso de las medidas correctivas al respecto, debe desestimarse los argumentos ofrecidos por el administrado, en este extremo;

Que, con tales antecedentes, levantada el acta de control, valorado lo plasmado literal o taxativamente en la misma y con las prevenciones y acatamiento a las disposiciones del numeral 121.2 del Art. 121° y las demás concordantes del RNAT, con las precisiones o exposición de hechos y de derecho plasmados en el descargo del administrado, debe considerarse como precedente espontáneo sus alegaciones y fundamentos para ser considerados dentro de la carga de la prueba y como precedente administrativo lo previsto en los principios de Legalidad (1.1), del Debido Procedimiento (1.2), de Razonabilidad (1.4) del art. IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General y precisado en el art. 246° de la citada Ley, que confiere a la administración las facultades sancionatorias derivadas, en su caso, derivada literalmente del contexto del acta de control formulada en el acto de la intervención a la unidad vehicular; empero sujeta a los parámetros de los principios de motivación para su validez del acto jurídico previstos en los art. 3° y 6° de la citada Ley;

Que, del análisis de los extremos de descargo, valorado la documentación obrante y en mérito de las diligencias efectuadas, ha quedado establecido que el acta de control N° 000269-2018, levantada en contra del vehículo de placa de rodaje **V9X-951**, no reúne suficientes elementos de motivación y requisitos de validez establecidos en la Ley 27444 LPAG y D.S. 017-2009-MTC, conforme lo prescrito en los párrafos precedentes, por lo que se concluye que: **procede declarar fundado el escrito de descargo presentado por el administrado, debiéndose dictar la medida de archivo definitivo del procedimiento administrativo sancionador, por carecer de elementos básicos para su validez**, conforme lo estipula el numeral 2 del artículo 10° de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General y contenidos de la Directiva N° C11-2009-MTC/15;

Que, estando a lo opinado mediante informe técnico N° 074-2018-GRA/GRT-SGTT-ATI-fisc. emitido por el Área de fiscalización de Transporte Interprovincial, y de conformidad con las disposiciones contenidas en el Reglamento Nacional de Transporte, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, Ley 27444 Ley del Procedimiento administrativo General, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Gerencial General Regional N° 221-2017-GRA/GGR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO los extremos del expediente de descargo registro **58730-2018**, presentado por Juan Llalacachi Rimache representante de **EMPRESA DE TRANSPORTES TURNEE SRL**, respecto al Acta de Control N° 000269-2018, por lo que se **DECLARA INSUFICIENTE** los actuados como el contenido del acta de control mencionado por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- Archívese el presente Procedimiento Administrativo Sancionador por conclusión del mismo.

ARTICULO TERCERO.- Encargar la notificación de la presente resolución al Área de Transporte Terrestre.

Dada en la Sede de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre del Gobierno Regional – Arequipa a los **12 OCT 2018**

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

ING CHRISTIAN HUMBERTO MOTTA CONTRERAS
SUB GERENTE DE TRANSPORTES (e)

